



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 437/2013

**399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN
LUIS POTOSÍ**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", por la empresa **399 Project Development, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el [REDACTED] por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, derivados de la licitación pública nacional **LA-824028994-N12-2013**, celebrada para la "**Adquisiciones de uniformes**" (Partida 7), y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo **115.5.2016** de cuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 013 a 016), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2017** de tres (sic) de septiembre de dos mil trece (fojas 022 a 024), esta resolutora **negó la suspensión provisional**, en razón de que no quedaron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Mediante oficio sin número de doce de septiembre de dos mil trece (fojas 025 a 031), recibido en esta área administrativa el trece siguiente, la convocante rindió su informe previo, en los términos siguientes:

1. El origen y naturaleza de los recursos son de **carácter federal**, ya que provienen del fondo para subsidios a los Municipios (SUBSEMUN), que están considerados en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.
2. El monto adjudicado a la **partida 7** -impugnada- asciende a \$2'438,876.80 (dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.).
3. El veintitrés de agosto de dos mil trece se había dictado el fallo, resultado adjudicado en la partida 7 la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. Respecto de la medida cautelar solicitada por la empresa inconforme determinó que debe negarse, al causarse perjuicio al interés social.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **carácter federal**, por proveído **115.5.2111** de diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 154 a 156), se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito, al surtir la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la misma; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio **PS 1499/2013** de diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 161 a 173), recibido en esta área administrativa el veinte siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.2190** de veinticuatro del mismo mes y año,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-3-

para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 174).

SEXTO. Por acuerdo **115.5.2229** de veinticinco de septiembre dos mil trece (fojas 175 a 177), esta autoridad administrativa **negó la suspensión definitiva**, en razón de que no se cumplieron, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.2882** de diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 185 y 186) se ordenó girar oficio a la **Secretaría de Economía (Unidad de Compras Gobierno)**, para el efecto de desahogar la prueba ofrecida por la empresa inconforme y para estar en posibilidad de determinar si la chamarra de policía (partida 7) ofrecida por la empresa Grupo J2J, S.A. de C.V., cumple o no con el grado de contenido nacional, por lo tanto, por oficio **DGCSCP/312/771/2013** de veinte siguiente se giró el oficio de referencia, adjuntando documentales inherentes al procedimiento licitatorio que nos ocupa, así como la muestra física de la chamarra de policía, para que ejerza las atribuciones conferidas en los artículos 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

OCTAVO. Por oficio **417.DAA.018.2014** de once de febrero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el catorce siguiente, el Director "A" de la Unidad de Compras Gobierno en la Secretaría de Economía, en la parte que aquí interesa, informó lo siguiente (fojas 204 a 207):

“Por lo anterior, le comunico que habiendo realizado las gestiones conducentes para atender su solicitud de verificación de contenido nacional, de las chamarras adjudicadas a la empresa GRUPO J2J, S.A. DE C.V., en la licitación pública nacional No. LA-824028994-N12-2013, la empresa fabricante de dichos bienes, UNIFORMES ALMAGUER, S. DE R.L. DE C.V., ha manifestado por conducto de su representante legal que por políticas internas no puede proporcionarnos los precios de sus insumos, dicha omisión no permite contar con los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo la referida verificación, y en consecuencia esta Unidad de Compras de Gobierno no puede pronunciarse, respecto de su solicitud de verificación...”

NOVENO. Por proveído **115.5.748** de cuatro de enero de dos mil catorce (fojas 210 a 214), esta Dirección General se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las empresas involucradas en el presente asunto.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-5-

conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues provienen del Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, conforme al Convenio de Adhesión para el otorgamiento de dicho subsidio celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, de dicha entidad federativa, según las constancias que obran a fojas 046 a 130 de autos; dicho subsidio está sujeto a Reglas de Operación, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil trece, que conforme a la Regla **CUARTA** "Naturaleza de los recursos", los recursos son **federales**, mismos que no son regularizables, son parcialmente concursables y **no pierden su carácter federal al ser transferidos a los beneficiarios**, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintitrés de agosto de dos mil trece, dictado en la licitación pública nacional **LA-824028994-N12-2013**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en

contra de dicho acto es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por lo tanto, si el fallo se dictó el veintitrés de agosto de dos mil trece, el plazo transcurrió del **veintiséis de agosto al dos de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno de septiembre del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el **dos de septiembre de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa 399 Project Development, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-7-

QUINTO. Antecedentes. El H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, convocó a la licitación pública nacional LA-824028994-N12-2013, celebrada para la “Adquisiciones de uniformes” (Partida 7).

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria se llevó a cabo el seis de agosto de dos mil trece, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los participantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 139 a 162, del tomo I de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el diecinueve de agosto de dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes (fojas 038 a 047, del tomo I de anexos):

[REDACTED]

- [REDACTED]
- Vimar Industrial, S. de R.L. de C.V.
- 399 Project Development, S.A. de C.V.
- Grupo J2J, S.A. de C.V.
- Servicio Integral Aplicado, S.A. de C.V.
- Grupo Sewin, S.A. de C.V.
- Group North Caroline Textiles y Confecciones, S.A. de C.V.

[REDACTED]

- Dextra Equipamiento, S.A. de C.V.

[REDACTED]

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintitrés de agosto de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria en la partida 7, por un importe unitario de **\$1,640.00** (mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la adjudicación de la **partida 7** a la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio se apegó o no a la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El motivo de inconformidad planteado por la accionante, está encaminado a impugnar el fallo, porque estima que se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que se adjudicó la **partida 7** a la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, cuyo producto no cumple con el grado de contenido nacional que exigen los procedimientos licitatorios nacionales como el que nos ocupa, porque las especificaciones técnicas de la chamarra de policía ofertada por dicho adjudicatario corresponde a la marca "511 tactical" que es producida en el extranjero.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-9-

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue expuesto con antelación, el inconforme estima que la adjudicación de la partida 7 en favor de la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, no se apegó a la normativa aplicable, ya que el bien que cotizó dice que no cumple con el grado de contenido nacional, requisito esencial para procedimientos licitatorios de carácter nacional como el que nos ocupa, porque corresponde a la marca “511 tactical” que es producido en el extranjero.

Motivo de inconformidad que se califica de **infundado**, al tenor de las razones siguientes:

Inicialmente, para sostener la postura, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el punto 2.1, inciso I), de convocatoria, al ser el punto normativo que debían atender los licitantes para dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ; documento remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la presente materia. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 244 a 246, del tomo I de anexos):

“2.1 Propuesta técnica y económica

...

l) Con fundamento en el artículo 28 fracc. I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los licitantes deberán presentar un documento en el que manifiesten “bajo protesta de decir verdad” que sus bienes ofertados son de nacionalidad mexicana y que la totalidad de éstos son producidos en México, y que además contendrán un grado de contenido nacional de cuando menos el sesenta y cinco por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción que establezca la Secretaría de Economía conforme lo señala las reglas para la

determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que ofertan (**Anexo 7**).

*Aunado a lo anterior el proveedor adjudicado deberá presentar en la Dirección de Compras y Licitaciones de Obra Pública a la firma del contrato carta bajo protesta de decir verdad en donde conste el nombre de la empresa fabricante y el resultado del cálculo del porcentaje de contenido nacional de los bienes entregados (**según Anexo 7-A**), por lo que a éste se le podrá solicitar dentro de los tres años siguientes el original del documento en el que conste que los bienes cumplen con el grado de contenido nacional solicitado en el presente procedimiento...*

Del punto de convocatoria antes transcrito, se desprende que los licitantes debían exhibir un escrito en el que manifestaran "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" que los bienes que ofertan son mexicanos y que son producidos en México, además de que contienen el grado de contenido nacional de cuando menos el sesenta y cinco por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción establecidos por la Secretaría de Economía, conforme lo señala las reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que ofertan.

Así mismo, en caso de que el licitante resulte adjudicatario debe presentar carta en el que señale bajo protesta de decir verdad donde conste el nombre de la empresa fabricante y el resultado del cálculo del porcentaje de contenido nacional de los bienes entregados.

Lo anterior, tiene sustento legal en lo dispuesto en los artículos 35 y 39, fracción VI, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

“Artículo 35. *En la convocatoria a la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana y, en el caso de adquisición de bienes, además manifestará que los bienes que oferta y entregará, serán producidos en México y contarán con el porcentaje de contenido nacional correspondiente...*”.

“Artículo 39. *La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-11-

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

...

b) El escrito a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento, en el caso de licitaciones públicas nacionales...".

(Énfasis añadido).

Precisado lo anterior, y en razón de que la materia a dilucidar en la presente instancia es determinar si la empresa adjudicataria incumplió o no con el requisito previsto en el punto 2.1, inciso I) –anexos 7 y 7-A- de convocatoria, es menester estudiar la propuesta de la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, misma que se tiene a la vista de esta Dirección General, ya que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia. Ahí se desprende a fojas 093 y 094, del tomo III de anexos, los anexos 7 y 7-A de convocatoria, esto es, por un lado, una carta de doce de agosto de dos mil trece, signada por el representante legal de la empresa adjudicataria en el que señala “bajo protesta de decir verdad” que la partida 7, entre otras, será producido en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65% y, por el otro, otra carta de misma fecha, signada por el representante legal de la empresa Uniformes Almaguer, S. de R.L. de C.V., en su carácter de fabricante, en el que señala “bajo protesta de decir verdad” que los uniformes son producidos en los Estados Unidos Mexicanos y cuentan con un 90% de grado de contenido nacional, en los términos siguientes:

		LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL		000093
LA-824028994-N12-2013	UNIFORMES	PÁGINA	34	

Carta manifiesto de contenido nacional de los bienes

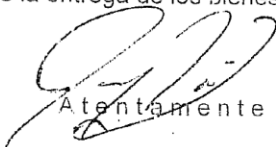
12 de agosto del 2013

Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
PRESENTE.

Me refiero al procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LA-824028994-N12-2013 en el que mi representada, la empresa Grupo J2J S.A. de C.V. participa a través de la presente propuesta.

Por el particular, y en los términos de lo previsto por las "Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el que suscribe, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el supuesto de que me sea adjudicado el contrato respectivo, la totalidad de los bienes que oferto en dicha propuesta y suministrare, bajo la partida 23,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65% o más como caso de excepción reconocido en la Regla 11 o 12 de las citadas Reglas.

En igual forma manifiesto bajo protesta de decir verdad, que tengo conocimiento de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este sentido, me comprometo, en caso de ser requerido, a aceptar una verificación del cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de los bienes aquí ofertados, a través de la exhibición de la información documental correspondiente o a través de una inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes, conservando dicha información por tres años a partir de la entrega de los bienes a la convocante.


Atentamente

Juan Pablo Rivera Carrillo
Representante Legal
Grupo J2J S.A. de C.V.



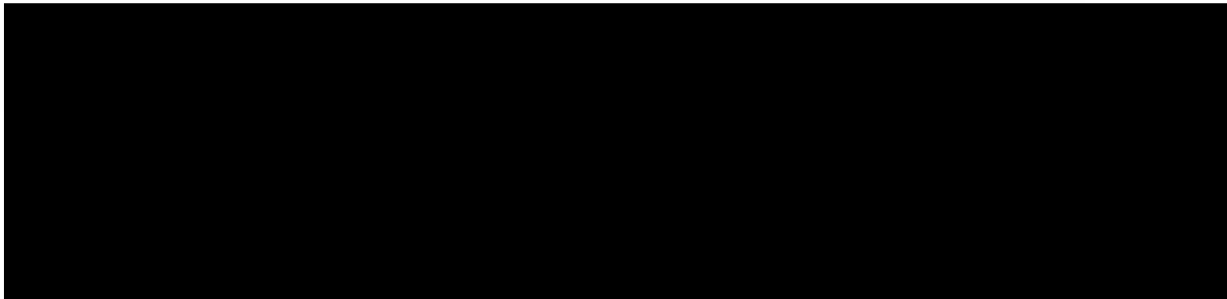
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-13-



En tales condiciones, no se demuestra que la empresa ganadora haya incumplido los requisitos previstos en convocatoria, porque adjunto las cartas de manifiesto referentes al grado de contenido nacional previstos en el punto 2.1, inciso I) de convocatoria –Anexos 7 y 7-A-, por lo tanto, en la parte que aquí interesa, no se desprende contravención alguna a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, no pasan inadvertidos por esta resolutora los argumentos expresados por la empresa inconforme, consistentes en que la adjudicación de la **partida 7** a favor de la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, no se apegó a la normativa aplicable, porque la chamarra para policía que ofertó no cumple con el grado de contenido nacional, en razón de que corresponde a la marca “511 tactical” que es un producto de origen extranjero; sin embargo, de la inspección ocular realizada por esta Dirección General a la chamarra ofertada por la empresa Grupo J2J, S.A. de C.V. –partida 7-, que se realizó en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 79, 93, fracción V y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende una etiqueta que refiere “**Hecho en México: por Uniformes Almaguer, S. de R.L. de C.V.**”, de marca “BPFC OfficialStore”, que no corresponde a la referida por el accionante, esto es, en la presente instancia no se probó su dicho, por lo tanto, su

argumento, por sí mismo, no puede estimarse como un motivo de inconformidad que pueda ser tenido por esta autoridad administrativa como válido para fundar una nulidad.

Además, de la revisión que se efectuó a la página electrónica www.511tactical.com que el inconforme refirió en su escrito de impugnación, no se demuestra, por un lado, que los productos sean fabricados en Vietnam –como así lo afirmó el promovente-, ni tampoco que las especificaciones técnicas de la chamarra de policía alusiva a la partida 7 de la licitación impugnada sean “idénticas” a la ofrecida por la marca “511 tactical”, porque ni siquiera se desprenden las características técnicas de las prendas de vestir referidas en esa dirección electrónica, por lo tanto, no se le da el valor probatorio pretendido por la accionante.

A mayor abundamiento, se dice a la empresa inconforme que por razón de método todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez y legalidad, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apega a derecho y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para demostrar su dicho.

Así las cosas, la inconforme para demostrar los extremos de su acción ofreció las pruebas siguientes:

- ✓ Pericial.
- ✓ Visita, inspección y requerimiento en términos del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- ✓ **Informe rendido por la Secretaría de Economía.**

Respecto de la prueba “pericial”, se desechó por inconducente mediante proveído 115.5.748 de cuatro de marzo de dos mil catorce, en razón de que lo que pretendía demostrar con dicha probanza es que los materiales que conforman la partida 7

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-15-

“chamarras” ofertadas por la ahora adjudicataria no cumplen con el grado de contenido nacional, omitiendo ponderar que dicho diagnóstico conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 16, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como el Capítulo VII, regla 29 de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sólo corresponde dictaminarlo a la Secretaría de Economía, no así, a través de una prueba pericial.

En cuanto a la “visita, inspección y requerimiento en términos del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dice que no puede tenerse por ofrecido como un medio de prueba, por no ser un medio de convicción que las leyes supletorias contemplen para su ofrecimiento y desahogo; además, de que dicha verificación es una facultad reservada a la Secretaría de Económica cuando la Secretaría de la Función Público u otras autoridades administrativas cuando así lo soliciten. Tal consideración fue expuesta mediante proveído 115.5.748 de cuatro de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, se dice al inconforme que para el efecto de contar con los elementos de convicción que demuestren los extremos de su acción, mediante oficio DGCSCP/312/771/2013 de veinte noviembre de dos mil trece, se giró oficio al Titular de la Unidad de Compras de Gobierno de la Secretaría de Economía, para que ejerza las atribuciones conferidas en los artículos 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para lo cual se le adjuntó las documentales inherentes al procedimiento licitatorio que nos ocupa, **así como la muestra**

física de la chamarra de policía referida en la partida 7 de la licitación que nos ocupa, ofertada por la empresa Grupo J2J, S.A. de C.V., sin embargo, por oficio 417.DAA.018.2014 de once de febrero de dos mil catorce, el Director "A" de la Unidad de Compras Gobierno en la Secretaría de Economía, en la parte que aquí interesa, informó lo siguiente:

*"Por lo anterior, le comunico que habiendo realizado las gestiones conducentes para atender su solicitud de verificación de contenido nacional, de las chamarras adjudicadas a la empresa GRUPO J2J, S.A. DE C.V., en la licitación pública nacional No. LA-824028994-N12-2013, la empresa fabricante de dichos bienes, UNIFORMES ALMAGUER, S. DE R.L. DE C.V., ha manifestado por conducto de su representante legal que por políticas internas no puede proporcionarnos los precios de sus insumos, **dicha omisión no permite contar con los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo la referida verificación, y en consecuencia esta Unidad de Compras de Gobierno no puede pronunciarse, respecto de su solicitud de verificación...**"*

Como se ve, pese a que esta Dirección General solicitó la verificación conducente a la Secretaría de Economía, ésta no contó con los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo la referida verificación y, en consecuencia, no puede pronunciarse respecto a la aludida solicitud. Así las cosas, si los razonamientos expresados por la recurrente están ligados con los medios de prueba ofrecidos, y si en el caso, no se contó con los elementos suficientes para definir los posibles alcances de su petición, no se probó que la chamarra ofrecida por la empresa Grupo J2J, S.A. de C.V. –partida 7-, no cumple con el grado de contenida nacional, lo que trae como consecuencia que no se demuestre que la actuación de la convocante infringiera lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el punto 3 "Criterios de evaluación"

De ahí, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

NOVENO. Tercero interesado. Por lo que hace a la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de la citada empresa** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 437/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1612

-17-

efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, se señala que no se ve afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme y la convocante, las cuales se valoraron en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en particular, la convocatoria pública, actas de cada una de las etapas que conforman el procedimiento licitatorio impugnado, así como la propuesta del tercero interesado, con las que se demostró la forma en cómo se desarrolló la licitación a estudio; así mismo, que la empresa Grupo J2J, S.A. de C.V., no incumplió con el requisito previsto en el punto 2.1, inciso I) de convocatoria –anexos 7 y 7A-.

En cuanto a las pruebas “pericial” y “visita, inspección y requerimiento” en términos del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ofrecidas por la empresa inconforme, las mismas no fueron aceptadas al tenor de los razonamientos expuestos en el proveído 115.5.748 de cuatro de marzo de dos mil catorce, mismos que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Finalmente, respecto del informe rendido por la Secretaría de Economía, ofrecida por la empresa accionante, con la finalidad de verificar si la chamarra ofertada por la empresa

adjudicataria cumple con el grado de contenido nacional solicitado en convocatoria, pese a que fue solicitado por esta Dirección General el aludido informe, se tiene que mediante oficio 417.DAA.018.2014 de once de febrero de dos mil catorce, signado por el Director "A" en la Unidad de Compras de Gobierno en la Subsecretaría de Industria y Comercio de la citada Dependencia, se desprende que no contó con los elementos de prueba suficientes para llevar a cabo la verificación de la chamarra –partida 7-, por lo que dicha Unidad Administrativa no pudo pronunciarse respecto de la solicitud de verificación, por lo tanto, esta resolutoria no contó con los elementos de prueba necesarios para demostrar el dicho de la empresa promovente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **399 Project Development, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada **únicamente** por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE** personalmente al inconforme, por rotulón al tercero interesado, y por oficio a la convocante, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del **trece de junio de dos mil catorce**, se notifica por rotulón a la empresa **Grupo J2J, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, la resolución **115.5.1612** de **doce de junio del mismo año**, dictada en el expediente número **437/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

